

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 641

Concepción, 27 de marzo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: IGNACIO BULACIO GOMEZ - APODERADO DE GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L. y de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 776



PROVEIDO

Concepción, 27 de marzo de 2018. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 520/524 vta.), contra la sentencia n° 6 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por este Tribunal (fs. 508/515 vta.). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

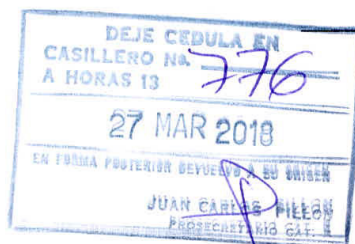
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 642

Concepción, 27 de marzo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a los Dres.: MARIO R. CHEJUAN y FEDERICO BRUHL - APODERADOS DE ALBERTO ENRIQUE ROSSI

Domicilio: CASILLERO N°240



PROVEIDO

Concepción, 27 de marzo de 2018. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 520/524 vta.), contra la sentencia n° 6 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por este Tribunal (fs. 508/515 vta.). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA



CORTE

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 175/08.-

En 23/4/18 elevo los autos del título a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en 03 cuerpos con 550 fs, adjuntando la siguiente documentación original: Copia Certificada de Acta de Nacimiento de Alejandro Omar Carrizo, Acta de Defunción de Alejandro Omar Carrizo en copia certificada, Acta de matrimonio de Carrizo Juan Carlos con Pereyra Rosa Isabel en copia certificada, carta documento de fecha 27/07/07 y de fecha 16/07/07, 02 tikets de moto partes Rin por el valor de \$271 y \$42, 02 facturas de fechas 16/04/08, 04 fotocopias simples de recibos de remuneraciones de Carrizo Alejandro Omar (2° Quincena Abril 2007, 1ª Quincena Mayo 2007, 2ª Quincena mayo 2007, 1ª Quincena junio 007 y causa penal: Rossi Alberto c/ Carrizo s/ Homicidios, expediente n° 3353/07 en 02 cuerpos con 244 fojas.-JOY

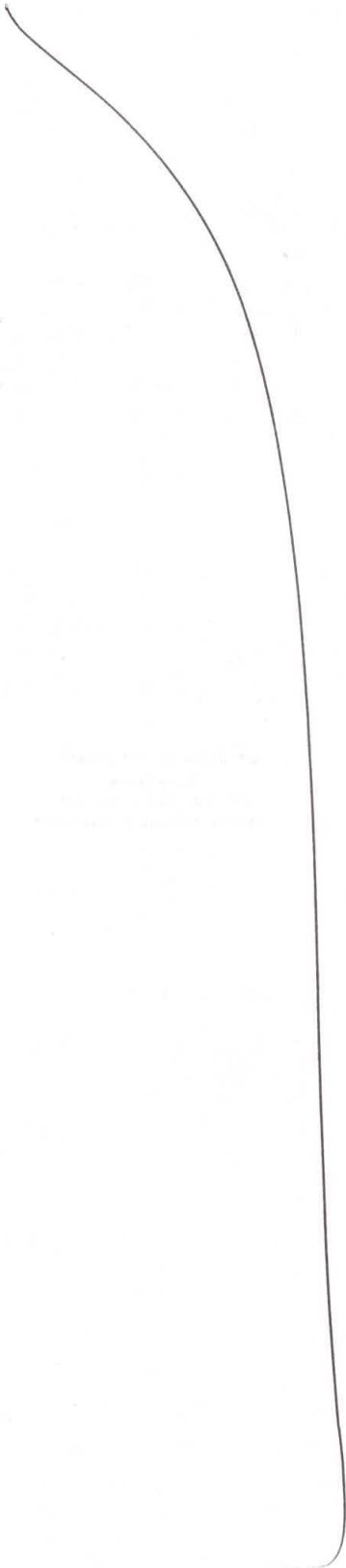

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sec Judicial 19/ABR/2018 11:54

- en 03 cuerpos con 550 fs.
adj. documentación descripta ut supra.


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cat



Y



JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE: N° CC175/08

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2018.-

I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede.-.-CC175/08 TMP

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

EN 24/4/18 SE LIBRO CEDULAS N° 2233-2234-2235
000.000000

Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO
SECRETARIO DE CORTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Cedula N°: 2233

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2018.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° CC175/08

Se notifica al Dr.: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ (apod. de los actores)

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 2520 - VIENE DE CONCEPCION



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2018.- I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede".- Fdo: Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente QUEDA UD. NOTIFICADO.-GAB

Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO
SECRETARIO DE CORTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

24 ABR 2018

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

24 ABR 2018

Secretario Jefe

A horas 19 del día 2520 se dejó cedula en la casilla numero: 2520 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

C.P.N. I.A. DEL MILAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA CAT. B-W DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL



66UJQKAL

Cedula N°: 2234

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2018.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° CC175/08

Se notifica al Dr.: IGNACIO BULACIO GOMEZ (H) (apod. de los demandados Guillermo Ponce de Leon S.R.L. y Federación Patronal Seguros S.A.)

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 1162 - VIENE DE CONCEPCION



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2018.- I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede".- Fdo: Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente QUEDA UD. NOTIFICADO.-GAB

Secretario

Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO
SECRETARIO DE CORTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

24 ABR 2018

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

24 ABR 2018

A horas 19 del día se dejo cedula en la casilla numero: 1162 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C.
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL



Cedula N°: 2235

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2018.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° CC175/08

Se notifica al Dr.: FEDERICO JOSE BRUHL (Apod. de Alberto Enrique Rossi)
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 240 - CONCEPCIÓN



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2018.- I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede".- Fdo:Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente QUEDA UD. NOTIFICADO.-GAB

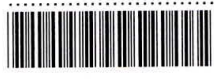
Secretario

Dr. TOMAS MARTINEZ PANDO
SECRETARIO DE CORTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	240
A HORAS 13	
27 ABR 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
7 FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECTARIO CAT. C.	

CASACION

EN 16/05/18 PASE A ESTUDIO DR ESTOFAW

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCM. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

20/02/18 para con voto Dr. Senio

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCM. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

26/02/18 para con voto Dr. Roca

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCM. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

09/10/18



Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

CORTE SUP. JUST. TUC.	
Fe. Dictada	
SENTENCIA	AÑO
363	2019

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Venticinco de Marzo de dos mil diecinueve, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Oscar Posse, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "**Carrizo Juan Carlos y otra vs. Rossi Alberto Enrique y otros s/ Daños y perjuicios**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por la parte actora (fs. 520/524), en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en fecha 07 de febrero de 2018 (fs. 508/515), mediante la cual se resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar al recurso de apelación instaurado por la parte actora. Corrido el traslado previsto en el art. 751, último párrafo del CPCCT y contestado el mismo por las representantes de las partes demandadas (fs. 528/533 y 535/540), el recurso es concedido por sentencia del mencionado tribunal de alzada del 27 de marzo de 2018 (fs. 546).

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso se destaca que a fs. 02 se presentan Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo e inician demanda de daños y perjuicios en contra del señor Alberto Enrique Rossi -conductor del vehículo siniestrante-, del señor Jorge Ernesto Zabalza -propietario del rodado protagonista del siniestro-, de la Razón Social Ponce de León Guillermo S.R.L -en su carácter de tomador del seguro-, y de la Federación Patronal Seguros S.A. -responsable civil-reclamando la suma de \$274.800, con más sus intereses, gastos y costas. Manifiestan que en fecha 15/07/2007, siendo aproximadamente hs. 13:50, en oportunidad que su hijo, Omar Alejandro Carrizo se dirigía a su domicilio ubicado en la Localidad de los Lunas, Santa Ana, circulando en una

**JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS". Expte.: CC175/08**

motocicleta marca Guerrero Trip 110 -Dominio 321-CWF-, en sentido norte-sur sobre la calzada de Ruta Nacional 38, impactó en el lateral trasero izquierdo del camión marca Toyota DYNA 300 -Domino AWA098-, el cual se encontraba detenido, obstruyendo en forma peligrosa la totalidad de la calzada destinada a la circulación de peatones, ciclistas y motociclistas, sin ningún tipo de señales que indiquen su detención; y en un lugar absolutamente prohibido por la ley nacional de tránsito. Destacan que el día indicado, delante del joven, circulaba un tractor con una rastra de carros helvéticos cargados de caña, que eran transportadas hacia el Ingenio Santa Bárbara, y que al llegar a la intersección de caminos que conducen al interior de la citada fábrica azucarera, el conductor del tractor indica su intención de giro mediante la luz pertinente. Continúa diciendo que cuando giró el último de los carros, el joven se encontraba a escasos 10 metros de aquel rodado de manera que dirigió apenas su moto hacia la derecha, para superar sin riesgo al implemento agrícola, topándose, intempestivamente con el camión de los demandados, el que se encontraba obstruyendo absolutamente el carril de circulación de su vehículo sin ningún tipo de señalizaciones que advirtiesen a los transeúntes su peligrosa ubicación. En concepto de daños y perjuicios reclaman: a) Gastos Funerarios: la suma de \$3.000. b) Daño Emergente: un total de \$20.000, c) Lucro Cesante: la suma de \$130.000 y, d) Daño Moral: un total de \$50.000.

A fs. 84, se presentan, bajo un mismo acto, Federación Patronal S.A, Alberto Enrique Rossi, y Guillermo Ponce de León S.R.L, y contestan demanda, negando los hechos y derecho alegados en el escrito de demanda de la parte actora. Respecto a la mecánica del accidente, alegan que el día 15/7/2007, el señor Rossi conducía su vehículo junto a su compañero, Andrés Vercellone, con destino J.B Alberdi, donde debía entregar la mercadería que transportaba, cuando por desperfectos mecánicos, detuvo su marcha, estacionando el vehículo en la banquina y encendiendo las balizas de emergencia, actuando de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional de Tránsito. Continúan diciendo que, media hora después de la detención, se escuchó un golpe, el cual fue motivado por la colisión de la motocicleta conducida por el señor Carrizo contra el camión en su parte trasera izquierda. Sostienen que si bien la Ley Nacional de Tránsito prohíbe el estacionamiento en la banquina, si permite la detención en la misma, en caso de urgencia, y que este fue el caso, ya que el camión asegurado se encontraba detenido por problemas de batería. Por todo ello, concluyen que la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: cc175/08

conductor de la motocicleta, quien circulaba a alta velocidad y no fue capaz de divisar al vehículo que se encontraba estacionado por un desperfecto mecánico con las balizas encendidas a plena luz del día soleado y con muy buena visibilidad según lo describe el acta de cabeza sumario. Citan jurisprudencia al respecto.

Producidas las pruebas y presentados los alegatos por las partes, el señor Juez interviniente dictó sentencia en fecha 05/11/2015 (fs. 414/418) y analizó -en lo pertinente- la mecánica del accidente en base a las pruebas rendidas en autos, y en la causa "Rossi Alberto Enrique vs. Carrizo Alejandro Omar s/ Homicidio culposo". Señala que las partes reconocen "que al momento de ocurrir el accidente, el camión se encontraba estacionado en la banquina de la Ruta N° 38, y que la motocicleta impactó con su parte delantera, la parte trasera del camión. Ante esto, la mecánica, es decir, como fue que ocurrió el accidente, esta esclarecido. Lo que falta dilucidar, es si el camión podía estar estacionado en ese sector de la ruta, y si el actor obró conforme manda los reglamentos viales. De este modo, debo tener en cuenta que la Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449), en su art. N°48 inc. I establece: "Esta prohibido en la vía publica, la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia". Por ello, cabe preguntarse si en este caso el camión (protagonista del accidente) presentó alguna emergencia que haya llevado a su conductor a tener que estacionarlo sobre la banquina de la ruta" (sic). Señala el pronunciamiento que "en la pericial mecánica que realizó la policía de Concepción sobre el Camión Toyota (fs. 18 de la causa penal), se dejó constancia de que el motor no funcionaba por falta de batería. Por tal motivo, entiendo que en este caso, se configuró la excepción prevista en el art. 48 inc 1 de la Ley Nacional de tránsito, ya que se probó que el camión presentó un desperfecto mecánico que llevó a que, por razones de urgencia, su conductor tenga que estacionar el vehículo sobre la banquina de la ruta". De esta forma el juez *a quo* descarta la responsabilidad del demandado Rossi en el accidente.

En cuanto a la responsabilidad de la víctima Carrizo, destaca la sentencia que "Las mismas partes en su escrito de demanda, han reconocido que el accidente se produjo en la banquina de la ruta, por lo que es evidente que la motocicleta era conducida por la banquina. ¿Esta permitida la circulación de motocicletas por la banquina de una ruta?. La Ley Nacional de Tránsito en su art. 48 inc.c establece: "Esta

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS". Expte.: CC175/08

prohibida en la vía pública: A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia". Ante esto me pregunto, ¿En este caso, el joven se encontró ante una emergencia? Los accionantes alegan que el joven transitaba por la ruta, y que debido a que tuvo que esquivar a un tractor de rastra cañera, término trasladando la motocicleta a la banquina, generándose así el impacto. Sin embargo, no se ha aportado ninguna prueba que acredite ese relato; por el contrario el Ingeniero Mecánico, Federico Arturo Varg, en su dictamen pericial, adjuntado a fs. 217/238, manifestó: "No consta en las piezas procesales que en la circunstancia hubiera elevada densidad de tránsito, que pudiera haber obligado al motociclista a salir de la calzada por donde debía transitar. El motociclista no llevaba colocado el casco reglamentario y obligatorio. No existe ninguna huella de frenado o derrape que obedezca a una maniobra elusiva. Una distracción momentánea pudo ayudar a la producción del accidente". De este modo, entiendo que este caso no encuadra en la excepción prevista en el art. 48 inc. c antes citado, ya que los actores, no han probado la existencia de alguna urgencia, que haya llevado al joven a conducir por la banquina". Analiza por su parte el sentenciante que "Los actores, en la demanda y en sus alegatos, hacen tres afirmaciones que enumeraré, y posteriormente evaluaré: a) Las banquetas de ruta, están destinadas a la circulación de motocicletas y bicicletas; b) El camión no tenía batería, por lo que el evidentemente no tenía prendida las balizas; c) si el camión se hubiera colocado en los tres metros siguientes a la banquina asfaltada sin lugar a dudas el hecho no habría acontecido. El primer punto es falso, sobre todo si se tiene en cuenta lo prescripto en el art. 48 inc. c de la Ley Nacional de Tránsito, transcrito más arriba. En cuanto a la segunda afirmación, estoy de acuerdo en que, por razones lógicas el camión no tenía prendida las balizas; pero hay que tener en cuenta que ello no obedeció a una negligencia del demandado, y que tampoco ello puede ser considerado como un factor desencadenante en el accidente, sobre todo si se tiene presente que cuando ocurrió el accidente había buena visibilidad. Con respecto al último punto, debo decir que observando las fotografías de la causa penal, se puede concluir que el conductor del camión no tenía más opción que detener el vehículo en la banquina, ya que a continuación de la misma, seguía un desnivel, lo que habría dificultado el estacionamiento del camión. A su vez, hay que tener en cuenta que una de las funciones de las banquetas, es servir de soporte para urgencias como la que le ocurrió al

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS". Expte.: CC175/08

demandado de este juicio" para concluir que "entiendo que el accidente ocurrió por una negligencia del joven Omar Alejandro Carrizo, por lo que, no cabe endilgarle responsabilidad a los demandados en este juicio" (fs. 417 vta./418).

Esta decisión fue luego confirmada en grado de apelación por la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, mediante sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 2018 (fs. 508/515), siendo la misma recurrida en casación por la parte actora. Para así decidirlo, el Tribunal señaló -sustancialmente- que "Del conjunto de los elementos reseñados, lo reconocido por las partes y pruebas aportadas por las partes, puede concluirse con grado de certeza que el conductor del camión se dirigió hacia la banquina por un desperfecto mecánico que le impidió continuar su marcha y que lo estacionó en el lugar más alejado posible de la calzada, dejando un espacio entre ésta y el camión de 0,50 metros. También puede afirmarse que el camión al momento del siniestro poseía las luces reglamentarias de posición y balizamiento en buen funcionamiento y que las roturas de los faros del costado izquierdo se produjeron como consecuencia del accidente. Si bien el demandado manifestó que al detener el vehículo encendió las luces de advertencia rápidamente, esa circunstancia no fue acreditada en autos. Analiza lo alegado en la demanda por la parte actora y señala que "Conforme se desprende del relato expuesto, el actor afirmó que circulaba por la banquina -lugar que consideró apto para la circulación de motos y bicicletas- y que delante de él lo hacía la rastra cañera que realizó un giro de ingreso a una vía secundaria, lo que motivó su maniobra de esquivar hacia la derecha, encontrándose de imprevisto con el camión estacionado. No obstante, sus afirmaciones no fueron probadas por el actor. En efecto, no surge de las constancias de autos la presencia del tractor con carros cañeros, que la motocicleta hubiera transitado por la banquina antes de colisionar con el camión detenido, ni existe en la zona un camino lateral que conduzca al ingenio Santa Bárbara. Adviértase que si bien las fotografías y las pericias indican la presencia de un camino lateral, el mismo se trata de un camino de tierra paralelo a la ruta 38, que no tiene conexión con ésta, al menos en la zona del accidente. Tampoco logró demostrar el recurrente la presencia de ningún otro vehículo que le hubiera obstruido su circulación y lo obligara a realizar una maniobra de esquivar hacia la derecha momentos antes de colisionar con el camión. Pero aún en el caso de haber existido un vehículo delante de la moto (que insistimos, es un hecho no probado) la

conducta adecuada que correspondía al joven motociclista era la de transitar por la calzada y no por banquina como erróneamente sostiene la parte actora en la demanda y luego en el memorial de agravios, conservando una distancia adecuada con el vehículo que lo precedía, lo que le hubiera permitido frenar y continuar por la misma calzada a una velocidad menor y no intentar el adelantamiento por la derecha, ya que constituye una maniobra prohibida, antirreglamentaria y por demás riesgosa. De igual manera, si la motocicleta hubiera transitado por la banquina, al tratarse de una zona de camino recto, con buena visibilidad, la presencia del camión hubiera sido fácilmente advertida por el joven Omar Carrizo. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la vía de circulación apta para las motocicletas en la ruta es la calzada, sobre su lado derecho. En ningún caso puede utilizarse la banquina como vía de circulación, la que se encuentra reservada sólo para las circunstancias mencionadas en los inc. c) e i) del art. 48 de la Ley de Tránsito, esto es, los casos de emergencia. Así el inciso c) establece la prohibición para los vehículos de "circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia", y luego el inciso i) prohíbe la "detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia". El art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito expresamente prevé en su último párrafo que "Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Es decir que en la banquina no corresponde circular atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en la situación antes descripta, pero no para una circulación regular, dada la inconsistencia de su piso que supone la existencia de pozos, huellas o montículos. Tratándose de un ciclomotor debió circular sobre la calzada".

Agrega el fallo de la Cámara que "Por otra parte, no está discutido que el accionante fue embistente". Sobre esta última cuestión la sentencia de tribunal *a quo* cita jurisprudencia aplicable sobre la responsabilidad del vehículo embistente, para concluir que "En el caso, siendo un vehículo que se encontraba detenido momentáneamente sobre la banquina ante una emergencia y otro en movimiento que lo embiste por detrás, se presume la responsabilidad de quien embiste, salvo que pruebe la existencia de la relación causal entre el accidente y la conducta del demandado. Es que si el automotor se encontraba detenido en la banquina,

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

ello no genera sin más la presunción de culpabilidad, puesto que es imprescindible la existencia de un adecuado nexo de causalidad entre el hecho y el ilícito que no se da en la especie toda vez que, conforme los antecedentes de la causa, en modo alguno resulta apta para neutralizar o excluir la culpa exclusiva de la víctima en el evento, que si hubiera actuado con prudencia, la colisión no se hubiera producido. La conducción prudente significa, entonces, observar la debida ecuación entre su marcha y las posibilidades de respuesta del conductor y su vehículo a las acechanzas del camino, entre las cuales debe incluirse la existencia de otro rodado en la vía de circulación. En el caso de autos, constituye un hecho conocido que la zona en que ocurrió el siniestro tiene un intenso tránsito vehicular, que se trata de una recta, que el demandado se encontraba detenido por una emergencia mecánica sobre la banquina, hacia el lado oeste, alejado de la calzada unos 0,50 metros y que había buena visibilidad. Resulta evidente entonces que el joven fallecido no pudo mantener el dominio de la cosa riesgosa de que se servía, sea por llevar una velocidad inadecuada para ello, por un descuido fatal, o por falta de experiencia necesaria que le permita realizar una maniobra para evitar la producción del hecho dañoso. Por ello, aún conduciendo por la ruta o por la banquina, no tuvo el control del vehículo, lo que lo hace pasible de responsabilidad. En efecto, la invasión a la banquina de asfalto y sin mediar una razón que lo justifique, constituye sin lugar a dudas un infracción a las normas de circulación y un incumplimiento a los deberes de cuidado que emanan del art. 51 incs. 3 y 4 de la ley de tránsito".

Y finaliza el decisorio señalando que "Lo expuesto desvirtúa los argumentos del apelante referidos a que el móvil así detenido se constituyó en un obstáculo para el tránsito de la motocicleta, como se resolvió en este Tribunal en anteriores precedentes (sentencia N° 157 del 27/7/2017 en "Amador Adrián Alberto y otro vs. Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", y sentencia N° 119 del 12/8/2016 en "Giménez Antonio Ramón vs. Toledo Francisco y otro s/ Daños y perjuicios") en donde la oscuridad, la falta de luces de advertencia, sin motivos que justificaran la emergencia, o en una curva, situaciones que justificaron la responsabilidad concurrente de los partícipes del accidente. Por el contrario, el presente el accidente se produjo en un día soleado, en un tramo recto, en horario de plena luz, y la detención se produjo por una falla mecánica (desperfecto en la batería) conforme surge de las constancias obrantes en la causa penal ya destacadas. Por ello, tampoco puede considerarse que la ausencia de luces

de advertencia por parte del demandado Alberto Rossi (circunstancia que como se dijo, no fue probada) o la colocación de balizas móviles contribuyó al acaecimiento del siniestro, teniendo en cuenta las características antes mencionadas. Por el contrario, conforme se desprende de las constancias de autos, quien sin motivo aparente invadió la banquina, fue el joven Carrizo, no encontrándose debidamente acreditado que la detención del camión en las condiciones señaladas fuera causa eficiente y adecuada en la producción del siniestro. Por el contrario, la hipótesis mas verosímil que puede plantearse en relación a los hechos es la que surge de la declaración testimonial de Ramón Carlos Sánchez (fs. 84 y vlt. de la causa penal) que relata cómo el conductor de la motocicleta venía circulando de manera imprudente detrás de un camión que le quitaba visibilidad, por lo que es probable que ante alguna maniobra del camión, haya intentado sobrepasar por la derecha (hacia la banquina) y se encontró con el camión detenido, cosa que no hubiera acontecido si su circulación hubiera sido a la distancia prudente que le permita la visibilidad perimetral (conf. art. 48 inc. g de la LNT). Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto por el arts. 1111 y 1113 ccs. del Código Civil, los elementos de prueba aportados en esta causa y el sumario penal -que valoro en su conjunto- y la ausencia de fundamentos idóneos que autoricen a apartarse del temperamento adoptado en la anterior instancia, el que además comparto, considero debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto establece la responsabilidad exclusiva de la víctima del siniestro ocurrido el 15/6/2007 a las 13,50 aproximadamente en la ruta provincial N° 38 a la altura de la Fábrica de Alpargatas, en la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán".

III.- La parte recurrente señala que el fallo dictado por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, se erige en sentencia arbitraria y, en consecuencia, resultar lesiva de las normas de derecho formales como sustanciales, por lo que solicita su anulación. Señala que el decisorio contiene vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válidos al emitirse en franca contraposición con el sistema de responsabilidades que consagra el código Velezano distorsionando las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, no constituyendo una derivación razonada de derecho aplicable, sosteniéndose en meras afirmaciones dogmáticas o en fundamentos aparentes y erróneos violentando la garantía de defensa en juicio y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Señala que el fallo de Cámara contiene

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS". Expte.: CC175/08

apreciaciones dogmáticas como ser que la falla en el camión obedecía a que se había quedado sin batería lo que lo colocaba en la hipótesis de "emergencia" prevista en el art. 48, inc. I. Ley N° 24.449. Agrega por su parte que el chofer del camión tampoco encendió luz alguna de su rodado ni produjo una señalización reglamentaria en la banquina que hagan saber su detención. También destaca que "el chofer del camión debió haber guiado el rodado al lugar más alejado de la calzada, habiendo dejado un espacio insuficiente para que otro rodado -cualquiera sea éste- pudiera circular sin peligro por la zona" (sic). Alega que las omisiones del chofer determinaron la ocurrencia del evento frente a la ausencia total de elementos de advertencia apropiados que debió colocar el conductor ante una situación como la acontecida. A partir del adecuado análisis del plexo fáctico se puede colegir la incidencia causal de las infracciones de tránsito cometidas por Rossi y que legitiman la responsabilidad objetiva alegada en la demanda. Manifiesta que "una correcta valoración de los agravios producidos y de los elementos convictivos incorporados al trámite se puede colegir, sin hesitación alguna, que la presencia del camión, en las condiciones señaladas, otorgan al accionar de esa cosa de riesgo y al comportamiento culpable de su conductor la entidad de única causa jurídica desencadenante del evento, mientras que la ocupación de la banquina por la motocicleta constituye una mera condición material, que no se erige en concausa" (sic). Cita jurisprudencia y propone doctrina legal.

IV.- El recurso de casación ha sido interpuesto dentro de los cinco días de notificada la sentencia que se impugna (art. 751 CPCC), se dirige en contra de un pronunciamiento definitivo dictado por la Cámara (art. 748 CPCC), se funda en la infracción de normas de derecho y en el vicio de arbitrariedad de sentencia (art. 750 CPCC), el escrito se basta a sí mismo y contiene una relación adecuada de los puntos materia de agravios (art. 751 CPCC), y no hace falta deposito de ley por haber obtenido la parte actora el certificado de pobreza.

En cuanto a la alegación de la arbitrariedad de la sentencia, se torna necesario dejar debidamente sentado que la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia, y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tiene entidad suficiente como para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión (CSJT, 27/4/2010, "Juárez Juan Carlos y otra

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 249; 28/10/2010, "Agudo Juan Ángel y otra vs. I.P.S.S.T. s/ Amparo", sentencia N° 820; 28/10/2010, "Argañaraz, César Mauricio vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F. s/ Despido", sentencia N° 822; 17/12/2010, "Centro Vecinal Marcos Paz vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo", sentencia N° 997).

Ello es así pues, tal como lo vengo sosteniendo en distintos precedentes la atribución de arbitrariedad a la sentencia del Tribunal de grado remite a un vicio *in iuris iudicando*, cuyo examen por esta Corte Suprema de Justicia debe verificarse como una cuestión atinente a la procedencia del recurso de casación, y no a su admisibilidad. La valoración de la plataforma fáctica obrante en el proceso, cuando está enervada por irracionalidad o conclusión de las reglas de la sana crítica o, en fin, por resultar absurda, no constituye una cuestión de hecho sino una típica cuestión de derecho *-in iuris iudicando-* (fundamentos del voto al que he adherido -entre otros- en la causa "Assaf, Hugo Fabio vs. El Cóndor S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos" - CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 513 del 03/8/2010).

En mérito a lo expuesto, considero que el recurso en examen deviene admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

V.- De los términos del memorial casatorio puestos en relación con los fundamentos sentenciales, se concluye en que el recurso no puede prosperar.

La pretensión de la parte recurrente está dirigida a que se efectúe un nuevo análisis de las pruebas para que se establezca que la culpa de la víctima no fue causa de la producción del accidente y que -por tanto-, existe responsabilidad exclusiva de los codemandados en el evento.

En numerosos precedentes esta Corte ha declarado que la atribución de responsabilidad en un accidente de tránsito, a través de la evaluación de las circunstancias que rodean el siniestro, constituye una típica cuestión de hecho, inabordable en principio en casación, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad que no se advierte en el caso. (cfr. CSJT en sentencias N° 814 del 17/9/2002 en "Medina Carlos Antonio y otro vs. Assat Héctor y otros s/ Daños y perjuicios"; N° 31 del 10/2/2005 en "Medina Héctor R. vs. Coronel de Farías N. y otro s/

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

Daños y perjuicios"; N° 623 en "Vallejo Beatriz Antonio y otros vs. Sode Alfredo Luis y otras s/ Daños y perjuicios" del 29/7/2005; N° 160 "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; N° 707 en "Guzmán Eraldo y otro vs. Almaraz Gustavo y otro s/ Daños y perjuicios" del 06/8/2007; N° 720 en "Romano Hugo vs. Valls Federico José y otros s/ Daños y perjuicios" del 06/8/2007; N° 268 en "Suárez Leandro Hipólito vs. Moisés Miguel Jorge (H) s/ Daños y perjuicios" del 30/4/2008; N° 1072 en "Alarcón Isidro Buena Ventura vs. Ascárate Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios" del 03/11/2008; N° 62 en "Luna Daniel Guillermo vs Porcel de Corda Mercedes Graciela y otro s/ Daños y perjuicios" del 20/02/2009; N° 586 en "González Griselda Dolores vs Gómez Juan José y otro s/ Daños y perjuicios" del 17/6/2009; N° 591 en "Bravo Ramón Antonio vs. López Osvaldo y otra s/ Daños y perjuicios" del 17/6/2009; sentencia N° 824, 28/10/2010, "Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/ Daños y perjuicios", entre muchas otras).

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (cfr. CSJT, sentencias N° 1072, "Alarcón, Isidro Buena Ventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otro s/ Daños y perjuicios", 03/11/2008; N° 623, "Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luis y otras s/ Daños y perjuicios" del 29/7/2005; N° 31, "Medina, Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/ Daños y perjuicios" del 10/02/2005; N° 814, "Medina, Carlos Antonio y otro vs. Assat, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios" del 17/9/2002; entre otras).

De otro lado, la crítica encaminada a cuestionar la existencia de culpa de la víctima que interrumpe el nexo causal del accidente y libera de responsabilidad al demandado no puede prosperar.

Es criterio monocrorde que la constatación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil -el hecho generador, el daño, la relación causal y el factor de atribución (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Curso de Obligaciones, T. I, pág. 180 y sgtes.; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 2, pág. 468; Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de Obligaciones, T. IV, pág. 601) remite necesariamente a la valoración del cuadro fáctico y de las

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

pruebas arrimadas al proceso y resulta ajena como principio a la revisión en casación, salvo que se alegue fundadamente el supuesto de arbitrariedad de sentencia (CSJTuc., sentencia N° 152 del 04/3/2008 "Córdoba, Domingo Faustino vs. Compañía Azucarera Santa Lucía S.A. s/ Daños y perjuicios").

Del examen del pronunciamiento recurrido surge que la existencia de culpa de la víctima esta fundamentalmente basada en la responsabilidad que le cabe en su carácter de vehículo embestidor y en la circunstancia de haber transitado por la banquina, las que en ningún caso puede utilizarse como vía de circulación sino solo reservada para casos de emergencia, situación esta última no comprobada en autos. Así, en las consideraciones de la pericial accidentológica efectuada por el perito mecánico Manuel Fortuny (fs. 217/232), al elaborar las conclusiones de la pericia practicada en autos, expuso en el punto 7) que la ruta nacional n° 38, en el lugar donde ocurrió el siniestro, es de características plana horizontal, pavimentadas las calzadas y banquetas, de buena visibilidad, tramo de traza recta, el ancho de la calzada es de unos 7 metros, el ancho de las banquetas de 3 metros y el ancho de las cunetas de unos 37 metros. La zona donde se permite la detención de los rodados son las banquetas. Las cunetas no son para la detención de vehículos, sino para el escurrimiento de aguas cuando llueve. La banquina esta destinada al tránsito de peatones y la detención transitoria de vehículo y no al tránsito de motocicletas o bicicletas. El camión ni ningún otro vehículo debe estacionarse en las cunetas, las que están destinadas al escurrimiento de las aguas pluviales. En el punto 9) dijo que "el accionado no tuvo la posibilidad de evitar el resultado dañoso al estacionar el vehículo en el lugar autorizado. Si la motocicleta hubiera transitado por la calzada, el accidente no habría ocurrido" y luego al responder el punto 11) de la pericia advirtió que "no consta en las piezas procesales que en la zona hubiera elevada densidad de tránsito que pudiera haber obligado al motociclista a salir de la calzada por donde debía transitar. El motociclista no llevaba colocado el casco reglamentario y obligatorio. No existe ninguna huella de frenado o derrape que obedezca a una maniobra elusiva. Una distracción momentánea pudo ayudar a la producción del siniestro".

A partir de ello, resultan adecuadas las consideraciones de la sentencia -y la cita de jurisprudencia pertinente- que señala que "Conforme se desprende del relato expuesto, el actor afirmó que circulaba por la banquina -lugar que consideró apto para la circulación de motos y bicicletas- y que delante de él lo hacía la rastra cañera que realizó

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

un giro de ingreso a una vía secundaria, lo que motivó su maniobra de esquivo hacia la derecha, encontrándose de imprevisto con el camión estacionado. No obstante, sus afirmaciones no fueron probadas por el actor. En efecto, no surge de las constancias de autos la presencia del tractor con carros cañeros, que la motocicleta hubiera transitado por la banquina antes de colisionar con el camión detenido, ni existe en la zona un camino lateral que conduzca al ingenio Santa Bárbara. Adviértase que si bien las fotografías y las pericias indican la presencia de un camino lateral, el mismo se trata de un camino de tierra paralelo a la ruta 38, que no tiene conexión con ésta, al menos en la zona del accidente. Tampoco logró demostrar el recurrente la presencia de ningún otro vehículo que le hubiera obstruido su circulación y lo obligara a realizar una maniobra de esquivo hacia la derecha momentos antes de colisionar con el camión. Pero aún en el caso de haber existido un vehículo delante de la moto (que insistimos, es un hecho no probado) la conducta adecuada que correspondía al joven motociclista era la de transitar por la calzada y no por banquina como erróneamente sostiene la parte actora en la demanda y luego en el memorial de agravios, conservando una distancia adecuada con el vehículo que lo precedía, lo que le hubiera permitido frenar y continuar por la misma calzada a una velocidad menor y no intentar el adelantamiento por la derecha, ya que constituye una maniobra prohibida, antirreglamentaria y por demás riesgosa. De igual manera, si la motocicleta hubiera transitado por la banquina, al tratarse de una zona de camino recto, con buena visibilidad, la presencia del camión hubiera sido fácilmente advertida por el joven Omar Carrizo. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la vía de circulación apta para las motocicletas en la ruta es la calzada, sobre su lado derecho. En ningún caso puede utilizarse la banquina como vía de circulación, la que se encuentra reservada sólo para las circunstancias mencionadas en los inc. c) e i) del art. 48 de la Ley de Tránsito, esto es, los casos de emergencia".

La jurisprudencia ha sostenido que el hecho de resultar embestidor hace presumir que el conductor no guiaba el vehículo conforme lo requerían las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no ha podido detener la trayectoria de su rodado (CNCiv., Sala L, Leguizamón, Juana Leonor c. Etchart, Roberto Gerardo y otro, 02/10/2002, LL Online AR/JUR/7432/2002). La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en

buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas de su responsabilidad (Brebba, "Problemática jurídica de los automotores, T. I, p. 194 citado por López Mesa, Marcelo - Trigo Represas, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil", 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 790).

Y si bien es cierto que la mecánica del accidente ha sido controvertida por las partes, con oposición de argumentos referidos a los hechos que precedieron al siniestro y a las circunstancias de la colisión, la aplicación de la preceptiva del art. 1113 CC y la sentencia que libera de responsabilidad a los demandados resultan adecuados a los antecedentes del caso.

El juicio de ponderación de las conductas y su incidencia causal en el resultado dañoso ha sido establecido de modo razonable, y con apoyo suficiente en las constancias de la causa. Los arts. 901 y sgtes. del Cód. Civil adoptan la pauta de adecuación de la causa, en función de la posibilidad y probabilidad del resultado, de acuerdo a lo que normal y habitualmente acontece según el curso ordinario de los acontecimientos (cfr. Bueres-Highton, Código Civil Comentado y Anotado, T. 2 B, pág. 427 y sgtes.). Y si bien, como ocurre en buen número de accidentes, pueden efectuarse interpretaciones variadas de los hechos, el tribunal de casación solo puede revisar las que se manifiesten con absurdidad, o apartamiento de pruebas conducentes, y que lleven a decisiones injustas (CSJT, sentencia Nº 188 del 23/3/2001, "Lizárraga de Rodríguez, Isolina vs. Caruso Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ Cobro de seguros"), déficit que en el sublite, no luce demostrado.

El Tribunal *A quo*, luego de un pormenorizado análisis de las pruebas producidas -fundamentalmente, de las que sustentaban la posición asumida por las partes en relación a la mecánica del siniestro-, concluyó que existían elementos de juicio para considerar que los demandados no tuvieron responsabilidad en el evento; criterio que no luce desacertado si se analizan las razones en las que el Tribunal justifica su opinión.

La sentencia impugnada concluyó acerca de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del daño; valoración que -reitero-, es de naturaleza eminentemente fáctica pues su dilucidación se vincula directamente con el proceso valorativo de hechos y pruebas, que es de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y que resulta ajeno como principio a la revisión en casación (CSJT, sentencia Nº 277 del 23/4/2002,

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

"Orrego, Enrique Sergio vs. José Argentino Cascales e Intelec S.R.L. s/ Daños y perjuicios").

La lectura del pronunciamiento recurrido permite sostener que las cuestiones de hecho referidas, han sido establecidas con suficiente apoyo en las constancias de la causa, siguiendo un iter lógico y de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, por lo que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad que se formula contra el decisorio en crisis.

Es oportuno recordar que la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; y que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado. La jurisprudencia es conteste en señalar que queda fuera de este ámbito recursivo, el revisar la valoración de las pruebas aportadas, ni el juzgamiento de los motivos que forman la convicción del tribunal a quo. Esta Corte tiene dicho que la decisión al respecto sólo puede ser revisada cuando se invoca una desproporción grave, manifiesta, grosera, hasta el punto de convertir la sentencia respectiva en arbitraria (cfr. CSJT, sentencias N° 869, "Herrera Ramón Alberto s/ Prescripción adquisitiva" del 01/11/2004; N° 861, "Aranda Patricia Cecilia vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobros" del 27/10/2004; N° 852, "Gómez, Osvaldo vs. Hoffman, Gaspar Francisco s/ Acción posesoria de recobrar la posesión" del 25/10/2004; N° 160, 21/3/2007, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios", entre otras).

No obstante las observaciones formuladas, la crítica respecto del modo en que está construido el razonamiento sentencial se trata de alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento impugnado. El Tribunal ha expresado su criterio con apoyo en las pruebas que estimó relevantes para la solución de la controversia (principalmente, las actuaciones penales allí transcritas), practicando un análisis circunstanciado al caso, y con respaldo de doctrina y jurisprudencia concordante. El recurrente no ha controvertido los fundamentos de la sentencia en la que señalan el cúmulo de omisiones en la que habría incurrido el actor en el manejo de la motocicleta y solo alega que la frenada del primer vehículo fue brusca y no pudo evitar embestir al vehículo de adelante.

Es decir, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, la Cámara ha dado razones suficientes de su fallo, y las mismas

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

derivan de la reconstrucción del hecho -mecánica del accidente-, en base a las pruebas existentes y que constituye la plataforma fáctica de los hechos sobre los cuales se asienta y aplican las premisas legales analizadas. Es por ello que el pronunciamiento impugnado no exhibe violación de las reglas de la sana crítica, ni a las normas jurídicas señaladas por el recurrente y tampoco se verifica la supuesta prescindencia de elementos y pruebas conducentes para la correcta solución de la litis. En la especie, se observa que se encuentra acreditado suficientemente que fue la conducta de la propia víctima la que se erige como causa del accidente, y ello, autoriza a eximir de responsabilidad al dueño del automóvil (conf. art. 1113, última parte del segundo párrafo, del Código Civil).

Conforme lo tiene dicho calificada doctrina, no es injusto que la víctima cargue con consecuencias que ella misma ha provocado, sea íntegramente o bien en parte. Como la causalidad referible al demandado es presupuesto esencial de responsabilidad resarcitoria, su alegación y prueba pesan sobre el actor, así sea de manera simplificada cuando la ley instituye presunciones. Dentro de tal perspectiva, deviene rotundamente equivocado el intento de diferenciar el alcance del control judicial, incluso oficioso, para indagar la existencia del daño o su extensión, y cuál es su origen causal. Tan es así, que indagar la existencia de una concausa equivale a analizar la extensión del daño. El juez puede válidamente decidir que no procede ninguna responsabilidad o que debe ser circumscripita, por intervenir una eximente (total o parcial, según el caso). La sentencia debe asignar eficacia a todos los hechos neutralizadores de la demanda que hayan sido acreditados (Zavala de González, Matilde, González Zavala, Rodolfo M., "El juicio de daños como instrumento dañoso. Eximentes probadas de responsabilidad", RCyS 2012-III, 151).

En consecuencia, no se advierte configurada la imputación de la parte recurrente referida a la supuesta violación a normas sustanciales y a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba que atribuye a la sentencia de Cámara, en tanto no se demuestra absurdo o arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado, por lo que corresponde el rechazo del recurso de casación formulado por la parte actora, por los motivos expuestos.

VI.- Las costas correspondientes a esta instancia extraordinaria local, deberán ser soportadas por la parte actora, al haber resultado vencida y no existir razones para eximirla del pago de las mismas (cfr. principio del art. 105 CPCC).

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Comparto y adhiero a la conclusión sobre el juicio de admisibilidad del recurso de casación deducido por la parte demandada, expresada en el voto del señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, toda vez que ha sido interpuesto en término contra una sentencia definitiva y el recaudo del depósito resulta innecesario en atención a que el recurrente cuenta con el beneficio para litigar sin gastos.

En cuanto al motivo de la impugnación, esto es, la alegación de la arbitrariedad de la sentencia, cabe tener presente que el recurso de casación queda aprehendido entre los recursos extraordinarios, aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas por la ley, y en los cuales las facultades del órgano competente para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada. En la legislación argentina son recursos extraordinarios, en el orden nacional, el federal previsto por el art. 14 de la Ley N° 48 y el de inaplicabilidad de la ley, y en el orden provincial, los de inconstitucionalidad y casación (este último en sus dos aspectos, referidos a los errores de juicio y a los defectos procesales) (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 36).

En el marco del alcance y finalidad de la vía extraordinaria local de la casación precedentemente recordada, la ley procesal civil local dispone en su art. 750 que: "este recurso excepcional será admisible cuando se fundara en que la sentencia impugnada incurrió en infracción a la norma de derecho, comprensiva tanto de la norma sustancial como de la formal". Asimismo, consolidada jurisprudencia de esta Corte (de sus dos Salas), desde hace varias décadas admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, la arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr.

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

recientes fallos de este Tribunal, "G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/ Pago por consignación", sentencias Nº 05 del 14/02/2011; "Platas Robles Miguel Angel vs. Marino Menéndez Ana Carolina s/ Acciones posesorias", Nº 253 del 11/5/2011 y "Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/ Daños y perjuicios", Nº 824 del 28/10/2010, entre muchas otras). En efecto, no es posible para el tribunal que resuelve el recurso de casación, pronunciarse positiva o negativamente sobre el planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba si, a modo de ejemplo, se basa en que el fallo impugnado ha prescindido de una prueba relevante o -contrariamente-, se basa en que se funda en prueba irrelevante o bien, se basa en que valora irrazonablemente una prueba y no examina -en los dos primeros ejemplos-, si la omitida o la considerada se trató de una prueba relevante para la decisión del caso y -en el último-, si las declaraciones de partes, o de terceros, o los términos del dictamen pericial, o de un documento han sido razonablemente interpretados por la Cámara.

Tanto cuando el recurso de casación se funda en el motivo previsto en la ley procesal (infracción a la norma de derecho sustancial o formal), como en el jurisprudencialmente admitido (arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa), debe cumplir las exigencias establecidas en los arts. 748, 751 y 752 del CPCC: oportunidad, definitividad del pronunciamiento, bastarse a si mismo y depósito judicial. Todos estos requisitos de admisibilidad son juzgados en un primer momento por la misma Cámara que dictó la sentencia impugnada (art. 754 del CPCC) y, definitivamente, por esta Corte si los autos son elevados porque el recurso ha sido concedido por el Tribunal de grado (art. 756 del CPCC); o en las actuaciones del recurso directo de queja por casación denegada deducido contra el pronunciamiento de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de casación (art. 755 del CPCC).

Deducido recurso de casación ante la Cámara que dictó el pronunciamiento impugnado, ese Tribunal tiene entonces a su cargo el deber de examinar todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la mencionada norma del art. 754 procesal: oportunidad de la presentación recursiva, definitividad del pronunciamiento recurrido, motivo del recurso, suficiencia de la impugnación y depósito judicial. Si considera que están todos reunidos, concede el recurso y eleva los autos a esta Corte, la que efectúa un nuevo juicio de admisibilidad que puede coincidir con el de la Cámara, caso en el que ingresa a la procedencia de la impugnación, o bien entender que alguno de los requisitos no está cumplido

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08

y declara entonces mal concedido el recurso.

Contrariamente, cuando la Cámara considera que el recurso es extemporáneo, o que la sentencia no es definitiva o que la cuestión planteada es fáctica o bien que la impugnación -fundada en infracción a una norma de derecho o en arbitrariedad en la valoración de los hechos y pruebas-, no se basta a si misma o no se ha cumplido con el depósito, declara inadmisibile el recurso de casación, decisión que, como ya se dijo, puede ser recurrida ante esta Corte a través del recurso directo de queja (cfr.: CSJT, sentencias N° 767 del 11/10/2011, N° 800 del 19/10/2011, N° 802 del 19/10/2011).

Precisamente, en el caso, la demandada funda su recurso en el aludido vicio de arbitrariedad y el planteo cuenta con fundamentos suficientes a fin de abordar su tratamiento.

Comparto y adhiero asimismo, a la solución arribada y a los fundamentos del voto preopinante.

En tal sentido, mi voto.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en fecha 07 de febrero de 2018, por las razones consideradas.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


DANIEL OSCAR POSSE
(con su voto))

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: CC175/08



ANTONIO D. ESTOFÁN



DANIEL LEIVA

ANTE MÍ:

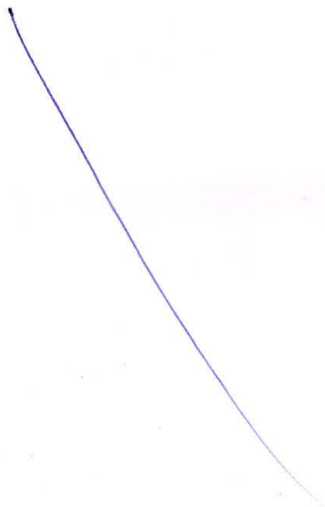


CLAUDIA MARÍA FORTÉ

EN 28.03.19 SE LIBRO CEDULAS N° 1937-1938-1939. —



Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SEÑORÍA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



MEG



Cedula N°: 1937

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° CC175/08

Se notifica al Dr.: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SÁNCHEZ

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 2520 - VIENE DE CONCEPCIÓN



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, **Veinticinco de Marzo** de dos mil diecinueve, **Y VISTO: R E S U E L V E : I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en fecha 07 de febrero de 2018, por las razones consideradas. **II.- COSTAS** como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: DANIEL OSCAR POSSE (con su voto) - ANTONIO D. ESTOFÁN - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-**" QUEDA UD. NOTIFICADO.-BDR

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy **29 MAR 2019**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A horas **19** del día **29 MAR 2019** se dejó cedula en la casilla numero: **2520** y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

C.P.N. I.A. DEL MILAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA CAT. B.M. DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL



66KGREHA

Cedula N°: 1938

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° CC175/08**

Se notifica al Dr.: **IGNACIO BULACIO GÓMEZ**

Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 1162 - VIENE DE CONCEPCIÓN**



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, **Veinticinco de Marzo** de dos mil diecinueve, **Y VISTO: RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en fecha 07 de febrero de 2018, por las razones consideradas. **II.- COSTAS** como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: DANIEL OSCAR POSSE (con su voto) - ANTONIO D. ESTOFÁN - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-** QUEDA UD. NOTIFICADO.-BDR

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

29 MAR 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas **19** del día **29 MAR 2019** se dejó cedula en la casilla numero: **1162** y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CPN. LA DEL MILAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL



200 000





66SWOKXR

Cedula N°: 1939

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° CC175/08**

Se notifica al Dr.: **FEDERICO JOSÉ BRÜL**

Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 240 - CONCEPCIÓN**



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, **Veinticinco de Marzo** de dos mil diecinueve, **Y VISTO: RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en fecha 07 de febrero de 2018, por las razones consideradas. **II.- COSTAS** como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: DANIEL OSCAR POSSE (con su voto) - ANTONIO D. ESTOFÁN - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-**" QUEDA UD. NOTIFICADO.-BDR

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>240</u>
A HORAS 13
4 - ABR 2019
FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. G.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

568

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, EXpte N°: CC175/08

////////// 30 de abril de 2019, presento a despacho a V.E.-

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2019.-

Habiendo concluido el trámite del presente proceso por ante este Tribunal, remítase a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.- Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

CC175/08 TMP

Dr. ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
Vocal
Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán

22 de 19
EN LOS PRESENTES AUTOS FUERON PUESTOS A LA OFICINA

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En 3 de mayo de 2019 remito los autos "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" en I, II y III cuerpos con 569 fs., adjuntando documentación detallada a fs. 550, a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.-

DR. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LU, 13 MAY 2019 11:26 En 03 cuerpos con
CAM. CIV. Y COM. COM. 509 fs - Gen

DR. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.. EXPTE. Nº175/08.

Concepción, 14 de mayo de 2019.

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos de la Excmo.
Corte Suprema de Justicia. IIº)-Cúmplase. Devuélvase a origen. JRM.-

[Firma]
Dra. Mirtha L. Ibáñez de Cárdenas
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Concepción
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 17 MAY 2019 quedan notificadas las partes

[Firma]
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3

17/5

~~copy~~

Devot

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 175/08

En 22/5/19 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (03) cuerpos con 571 fs. adjuntando la siguiente documentación original: Copia Certificada de Acta de Nacimiento de Alejandro Omar Carrizo, Acta de Defunción de Alejandro Omar Carrizo en copia certificada, Acta de matrimonio de Carrizo Juan Carlos con Pereyra Rosa Isabel en copia certificada, carta documento de fecha 27/07/07 y de fecha 16/07/07, 02 tikets de moto partes Rin por el valor de \$271 y \$42, 02 facturas de fechas 16/04/08, 04 fotocopias simples de recibos de remuneraciones de Carrizo Alejandro Omar (2º Quincena Abril 2007, 1ª Quincena Mayo 2007, 2ª Quincena mayo 2007, 1ª Quincena junio 007 y causa penal: Rossi Alberto c/ Carrizo s/ Homicidios, expediente nº 3353/07 en 02 cuerpos con 244 fojas.-NMT

M. Estela Casares

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 22 MAY 2019 11:48

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

*/Adjunto los presentes autos del robo de los autos en el cargo/
que antecede con documentación original y causa penal/
mencionadas.*

Juan C. Garcia Pinto
JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. CON. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(26)

April 2nd

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°
175/08

CONCEPCION, 29 de mayo de 2019.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

Resérvese la Documentación acompañada en Caja de Seguridad del
Juzgado.

Habiendo concluido el trámite del presente proceso corresponde
proceder a la devolución de la causa penal caratulada: "ROSSI ALBERTO
ENRIQUE S/HOMICIDIO CULPOSO - EXPTE. N° 3353/07" solicitada
oportunamente a la vista. En consecuencia, líbrese el respectivo oficio.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 31 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp

Office

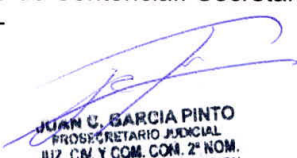
29

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 175/08.-

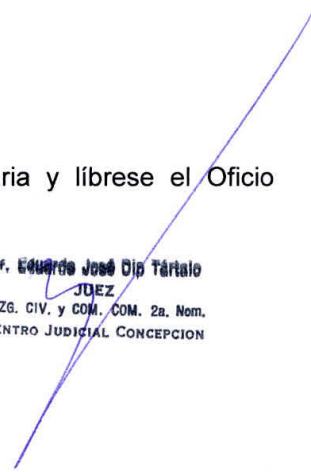
Sr. Juez:

Informo a S.S. que los presentes autos se encontraban trasapelados entre los procesos pendientes del dictado de Sentencia.. Secretaría, Concepción, 31 de julio de 2019 y presento a Despacho.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 31 de julio de 2019

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial y líbrese el Oficio conforme está ordenado en providencia que antecede.JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 02 AGO 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long
Spine

23

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 12 de agosto de 2019.-

OFICIO N°: 4953.-

SR. FISCAL AUXILIAR DE LA
UNIDAD DE CONCLUSIÓN
DE CAUSAS Y REMANENTE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 175/08.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar al Sr. Fiscal el presente oficio a los efectos de remitir, en carácter de devolución, la causa penal caratulada: **"ROSSI ALBERTO ENRIQUE S/HOMICIDIO CULPOSO - EXPTE. N° 3353/07"**, en 02 cuerpos con 244 fs. Se hace constar que la misma tramitaba en el Juzgado Correccional Única Nominación del Centro Judicial Concepción.- DGG

Dios Guarde al Sr. Fiscal.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CGM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Expte 13/08/19 en Q. ha. Q. no. 4933

JUAN GARCIA SINTO
PROFESORADO DE DERECHO
JUZ. CIV. Y COM. DE 1.ª INST.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



Recibido hoy Miércoles 14 de Agosto 2019
a hs. 11:50 Adjuntando 2 cuerpos 9/574 fs



04WNSKYETE

Oficio N° 1346/2019.

CONCEPCIÓN, 9 de octubre de 2019.-

AL SR. JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2° NOM.
DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S / D.

CAUSA: "ROSSI ALBERTO ENRIQUE / HOMICIDIO CULPOSO (CARRIZO ALEJANDRO OMAR)". (Expte. N° 3353/07)

Quien suscribe, Patricio Anibal Reynoso, Prosecretario de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes, del Ministerio Público Fiscal del Centro Judicial Concepción, se dirige a V.S. a fin de informar que la causa "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo"- Expte N° 3353/07, la cual fue solicitada por ese Juzgado a su cargo mediante oficio N° 4953 librado en el juicio "Carrizo Juan Carlos y otro c/ Rossi Alberto Enrique s/ Daños y Perjuicios"- Expte 175/08, se encuentra radicada en la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos Contra la Propiedad a cargo del Fiscal Dr. Jorge Antonio Echayde.

Sin otro particular me despido de V.S. muy respetuosamente.-

PATRICIO ANIBAL REYNOSO
FUNCIONARIO - PROSECRETARIO
U.E. DE CONCLUSIÓN DE CAUSAS Y REMANTE

MA, 22 OCT 2019 07:18
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702249996

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 175/08

CONCEPCION, 05 de noviembre de 2019.-

Póngase a conocimiento de las partes lo informado por la U. E. de Conclusión de causas y remanente.- JCGP

DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZO. CIVIL COM. COM. 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 NOV 2019

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 168 C.I.C.C.M.)

DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIVIL COM. COM. 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copy

72



COLEGIO
DE ABOGADOS
TUCUMAN

F.CB.01

Informe de Cuentas Bancarias Judiciales

San Miguel de Tucumán, 06 de Febrero de 2020

CARATULA:

CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS

Cuenta MACRO N°: **560800000432472**

Sucursal: **CONCEPCION**

Código: **00608**

Fecha: **03/02/2020**

CBU MACRO: **2850608750000004324723**

Moneda: **PESOS**

Saldo: **AR\$ 515463.71**

Importe en letras: **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
71/100 PESOS**

Juzgado: **CIVIL Y COMERCIAL II**

Secretaria: **II NOMINACION**

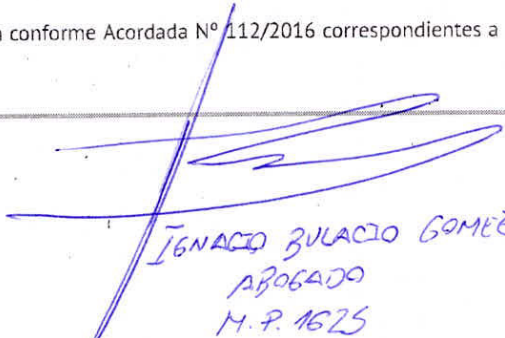
Expediente: **175 08**

Juicio: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS**

Demandado: **ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS**

Demandante: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA**

Fuente: Datos proporcionados por Poder Judicial de Tucumán conforme Acordada N° 112/2016 correspondientes a saldos actualizados al cierre del último día hábil.


IGNACIO BULACIO GOMEZ
ABOGADO
M. P. 1625



Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2018

Sres Federacion Patronal Seguros

CUIT 33-707366589

Presente

De nuestra consideracion

Por la presente dejamos constancia que esa sociedad resulta cliente de este Banco manteniendo desde noviembre del 2000 a la fecha cuenta corriente bajo el Nro 0522/0200438703 CBU Nro 01505221/02000004387039; asimismo es importante destacar que la empresa opera con el servicio de pago de sueldos, acreditacion de tarjetas e inversiones (plazo fijo y Fondos Comun de Inversion), teniendo ante el banco un excelente comportamiento.

Se extiende la presente solicitud de la sociedad, para ser presentada ante quien corresponda.

Atte.

Gerente de Sucursal

Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. Florida 99, Capital Federal.
C1005AAA Buenos Aires. www.icbc.com.ar
Tel. 54 11 4820 2000

IGACIO ZULACIO GOMEZ
ABOGADO
M.P. 1625

INFORMO.

SOLICITO.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.

Juicio: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 175/08.

IGNACIO BULACIO GOMEZ, abogado, con domicilio digital en 20258431797, y de las demás condiciones que constan en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Vengo a acompañar el comprobante de Informe Bancario, donde se encuentra el dinero depositado que fue embargado en concepto de Incidente del Expediente Principal.

II.- Solicito que atento al estado procesal en el presente expediente, y habiendo tenido sentencia favorable esta parte, se proceda a la devolución del dinero depositado.

Por tal motivo, es que solicitamos que el dinero depositado en la cuenta judicial, sea transferido a la cuenta de FEDERACION PATRONAL SEGUROS, cuyos datos son los siguientes:

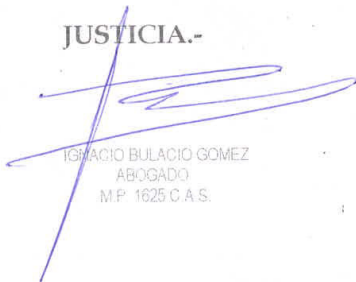
- BANCO ICBC.
- CUENTA CORRIENTE NRO. 0522/0200438703.
- CBU NRO. 01505221/02000004387039.

Para una mayor ilustración de V.S., acompaño con esta presentación un Informe de la cuenta, emitida por la entidad bancaria nombrada anteriormente.

Solicito se tenga por presentado y se agregue.

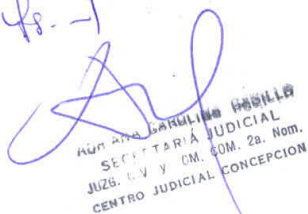
Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


IGNACIO BULACIO GOMEZ
ABOGADO
M.P. 1625 C.A.S.

JU. 06 FEB 2020 12:25
JUZ. CIV. Y COM. II NCM

Adj. Informe de Cuentas Bancarias Judiciales en (01) fs.;
Informe de ICBC en (01) fs. -1


KARINA CAROLINA HOSHINO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702284331

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 175/08

CONCEPCION, 11 de febrero de 2020.-

Agréguese el informe de cuentas judiciales y téngase presente. Atento al resultado del presente proceso, donde las costas fueron impuestas por el orden causado, corresponde disponer de oficio el levantamiento de la medida cautelar dictada oportunamente. En consecuencia corresponde hacer lugar a lo peticionado, debiendo para ello librar Oficio al Banco Macro S.A. Sucursal Concepción, a fin de que proceda a transferir las sumas de dinero existentes en la cuenta Judicial N° 560800000432472, CBU 2850608750000004324723, abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de este Juzgado y Secretaría, a la Cuenta Corriente N° 0522/0200438703, CBU 01505221/02000004387039, del Banco ICBC, perteneciente a la firma FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS - CUIT 33-707366589, por ser esta última la firma que oportunamente fuera embargada en autos.

Por Secretaría, procédase a la acumulación del incidente de embargo preventivo a los autos principales.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 14 FEB 2020 se notifican las pag.
a la Secretaría (Art. 168 C.P.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Long
- ofino
- Annals
incidents

72

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702301919

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 19 de febrero de 2020.-

OFICIO N°: 69.-

SR. GERENTE**DEL BANCO MACRO S.A.****SUCURSAL CONCEPCIÓN****S.....//.....D**

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 175/08.-

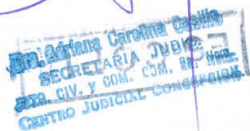
En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a transferir las sumas de dinero existentes en la **cuenta Judicial N° 560800000432472, CBU 2850608750000004324723**, abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de este Juzgado y Secretaría, a la **Cuenta Corriente N° 0522/0200438703, CBU 01505221/02000004387039**, del Banco ICBC, perteneciente a la firma FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS - CUIT 33-707366589, por ser esta última, la firma que oportunamente fuera embargada en autos.-DGG

Saludo a Ud. Atte.-

SECRETARIA
DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 26/2/20 libro Fines -



26/02/2020: Quel L'a Le de fecha retiro Oficio N° 69.
Firma por el Dr. Ignacio Bulcuis Gómez.-



JULIO A. ISA

ABOGADO
M.P. 1684.



ADRIANA CAROLINA GABALLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702301919

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 19 de febrero de 2020.-

OFICIO N°: 69.-

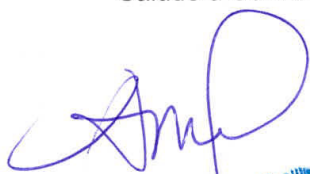
SR. GERENTE
DEL BANCO MACRO S.A.
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

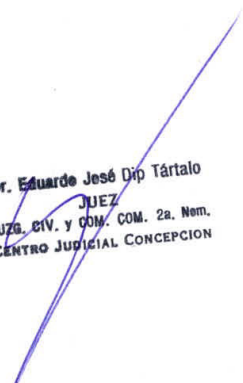


JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 175/08.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a transferir las sumas de dinero existentes en la **cuenta Judicial N° 560800000432472, CBU 2850608750000004324723**, abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de este Juzgado y Secretaría, a la **Cuenta Corriente N° 0522/0200438703, CBU 01505221/02000004387039**, del Banco ICBC, perteneciente a la firma FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS - CUIT 33-707366589, por ser esta última, la firma que oportunamente fuera embargada en autos.- DGG

Saludo a Ud. Atte.-


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

DEVUELVO OFICIO.

INFORMO. SOLICITO.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIº Nominación.

Juicio: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 175/08.

IGNACIO BULACIO GOMEZ, abogado, con domicilio digital en 20258431797, y de las demás condiciones que constan en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Vengo a devolver el Oficio N° 69, librado al Sr. Gerente del Banco Macro S.A., Sucursal Concepción.

El motivo es que la entidad bancaria solicita que para realizar la transferencia indicada, se especifique en el Oficio la Sucursal del Banco ICBC.

II.- Por tal motivo informo:

- BANCO ICBC.
- SUCURSAL "0522" - ubicada en calle 8 esquina 51 nro. 652.
- CUENTA CORRIENTE NRO. 0522/0200438703.
- CBU NRO. 01505221/02000004387039.

III.- Solicito que atento al estado procesal en el presente expediente, y habiendo tenido sentencia favorable esta parte, se proceda a la devolución del dinero depositado.

Por tal motivo, es que solicitamos que el dinero depositado en la cuenta judicial, sea transferido a la cuenta de FEDERACION PATRONAL SEGUROS, cuyos datos son los detallados anteriormente.

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

IGNACIO BULACIO GOMEZ
ABOGADO
M.P. 1625 C.A.S.

ML 11 MAR 2020 09:29

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adj. Oficio N° 69 en (01) fs. 1

SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702323700

**JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 175/08**

CONCEPCION, 13 de marzo de 2020.-

Agréguese sin diligenciar el Oficio N° 69 y téngase presente lo manifestado. Líbrese
nuevo oficio conforme lo peticiona..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- fine

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702330051

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 08 de junio de 2020.-

OFICIO N°: 285.-

SR. GERENTE

DEL BANCO MACRO S.A.

SUCURSAL CONCEPCIÓN

S.....//.....D

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 175/08.-

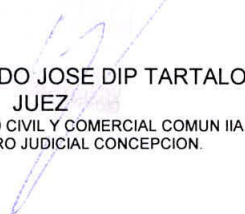
En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a transferir las sumas de dinero existentes en la **cuenta Judicial N° 560800000432472, CBU 2850608750000004324723**, abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de este Juzgado y Secretaría, a la **Cuenta Corriente N° 0522/0200438703, CBU 01505221/02000004387039**, del Banco ICBC Sucursal 0522 ubicada en calle 8 esquina 51 N° 652, perteneciente a la firma FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS - CUIT 33-707366589, por ser esta última, la firma que oportunamente fuera embargada en autos.-CEN

Saludo a Ud. Atte.-



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIA. NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.



EDUARDO JOSE DIP TARTALO
JUEZ

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIA. NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.

En 08/6/20 libra oficio


ADRIANA BAHOLINER GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Macro

E

586

BANCO MACRO S.A.
SARMIENTO 447 - C1041AAO - CAPITAL FEDERAL
IVA RI: CUIT N° 30-50001008-4 - IIBB: 901-865.589-2

TRANSFERENCIA MEP (MEDIO ELECTRONICO DE PAGO)

FECHA: 10/06/2020

TIPO DE OPERACION: DJ2-DJ2-PAGOS DESDE CUENTAS A LA VISTA PARA USO JU
NRO OPERACION: 6-14-608-00000723-9

ORIGEN DE LA OPERACION:

BANCO: 285 - BANCO MACRO S.A.
Nasif Stefano 41 CP: 4146 CONCEPCION

SUCURSAL: 608 - CONCEPCION PLAZA

DATOS DE LA TRANSFERENCIA:

SECTOR: OPERSUCUR SUCURSALES
MONEDA: 80-PESOS
ENTIDAD ORIGEN: 285-BANCO MACRO S.A.
ENTIDAD DESTINO: 015-ICBC INDUSTRIAL AND COMMERCIAL
CUENTA ORIGEN: 285
CUENTA DESTINO: 15 - STANDARD BANK ARGENTINA SA.-CTA.CTE.en \$
INSTRUCCION DE PAGO:

Nro de Expediente / Causa: 175/08 Datos del Juzgado: CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

Nom Cta Judic/Autos/Carátula: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS CBU Cta Judicial (Ent Deudora): 2850608750000004324723

CBU Beneficiario (Ent Acreedora): 0150522102000004387039 CUIT/CUIL/CDI Benef: 33707366589

Observaciones: Declaro conocer a mi cliente

DATOS ADICIONALES:

CONTACTO: BANCARIO
TIPO DE CONTACTO: Telefono
OBSERVACIONES:

NOMBRE: ALEJANDRO REJA
IDENTIFICACION: 5222-6655

DETALLE DE LA OPERACION:

IMPORTE A TRANSFERIR 515,463.71
TOTAL A TRANSFERIR: 515,463.71
TOTAL A PAGAR: 515,463.71

Son Pesos (en letras) PESOS QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 71/100 CENTAVOS

La operatoria se encuentra sujeta a la efectiva acreditación de los valores. El Banco no será responsable si la presente transferencia se hiciere efectiva fuera de los plazos previstos por razones ajenas al mismo.

MARIA MARIA (S/11)
GERENTE DE SUCURSALES
SUCURSAL CONCEPCION PLAZA
BANCO MACRO S.A.

MARCELO ALBERTO MARRANZINO
ASIST. OPERAT. CTA. OFIC. JUDEK
SUCURSAL CONCEPCION PLAZA
BANCO MACRO S.A.

ORIGINAL

587

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 175/08



H20702332800

CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 175/08.-

NOTA:

Se hace constar por la presente que agrego en autos informe del Banco remitido al mail oficial del Juzgado. Adjunto archivo con informe recibido. Secretaría, 18 de junio de 2020.- ACC


ADRIANA CAROLINA GASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- long

36

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 08.04.2024
11:05:27